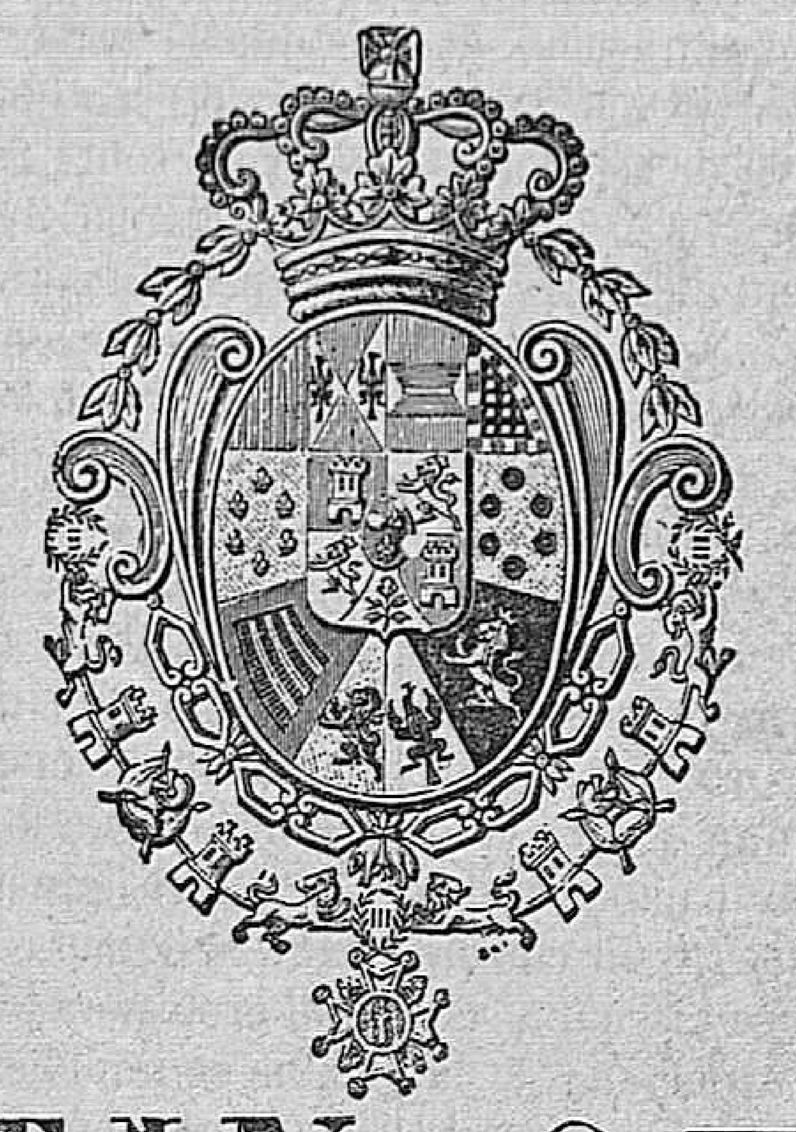
Año económico de 1891-92 | Viernes 18 de Marzo | Número 223

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

**Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.**



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

| | Pesetas |
|---|---|
| Un año dentro y fuera de la capital. . . . | 10 |
| Un semestre id. id. . . | 6 |
| Un trimestre id. id. . . | 4 |
| Números sueltos. . . . | 0'25 |

**Se publica todos los dias excepto los domingos.**

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

## GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERIA Y VALENCIA.

| | Pesetas |
|---|---|
| *Suma anterior.* . . . | 10.309'18 |

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 18 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia de Badajoz, de los cuales resulta:

Que en oficio de 8 de Agosto de 1890, dirigido por el Consejo de administracion de la Sociedad anónima Aguas de Gévora, á D. Pedro Llinás, se hizo saber á éste que habia sido informado el Consejo, por uno de sus individuos, de que no se opondria, como dueño de la dehesa de la Cañada de Bragado, en la que apoyaba su estribacion derecha la presa de embalse que construia la Sociedad citada, á la ejecucion de la mencionada obra y permitiria que se extrajera de la dicha finca la piedra necesaria para la construccion de la presa, si bien quedándole á salvo el derecho para reclamar en su dia la indemnizacion por los perjuicios que pudieran ocasionarse; que asimismo acordó el Consejo de administracion que se consignara en acta el reconocimiento de la Sociedad por tan honroso proceder, y declarar que, respetuosa siempre con la propiedad privada, no rehusaria en su dia satisfacer el importe de los perjuicios si llegara el caso de que fuesen inferidos:

Que en escrito de 13 de Noviembre de 1890 el Procurador D. Emilio Gutierrez Rodriguez, en nombre de don Pedro José Llinás y Cuéllar, dedujo ante el Juzgado de primera instancia demanda en juicio civil ordinario, entablando la accion real reivindicatoria, con la pretension de que se declarase que á su representado pertenecia en pleno dominio el terreno de la dehesa Cañada del Bragado, sita en término de la villa de Alburquerque, que estaba detentando en parte la Sociedad anónima denominada Aguas del Gévora, domiciliada en Badajoz, y se condenara á ésta á que dejara libre y expedita la dicha finca á disposicion del demandante, que se declarase tambien que á éste pertenecía lo edificado con mala fé por dicha Sociedad en el terreno indicado, ó se mandara que á costa de la misma se derribase la edificacion, reponiendo las cosas á su estado primitivo; y, por último, que se condenara á la expresada Sociedad á que indemnizase al actor los daños y perjuicios que le hubiera causado:

Que emplazados los individuos del Consejo de administracion de la Sociedad demandada, y personada ésta en autos, se siguió el pleito por todos sus trámites, dictándose por el Juez sentencia declarando que al demandante, el ya nombrado D. Pedro José Llinás y Cuéllar, como propietario que es de la dehesa Cañada del Bragado, correspondia en pleno dominio, y como perteneciente á la finca, el terreno ocupado por la presa de embalse construida entre la Sierra de Paniegra y la de Santa María ó Peña del Aguila, por la Sociedad anónima Aguas del Gévora, y en una longitud de 40 metros, medidos por el paramento aguas arriba de la referida presa, y desde el límite de su estribacion derecha hasta la mitad del cauce del Zapaton ó Albarragua; que dicho terreno estaba detentado por la referida Sociedad, y que, en su consecuencia, debia condenar y condenaba á la misma á que lo dejase libre y expedito á disposicion del demandante, y á que abonase á éste, en concepto de indemnizacion por los daños y perjuicios que hasta entonces le habian sido causados, las cantidades que en el fallo se determinaban, sin hacer expresa condenacion de costas:

Que apelada la anterior sentencia por la representacion de la Sociedad demandada, y sustanciándose este recurso ante la Superioridad, el Consejo de administracion de aquella acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara á la Autoridad judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que el origen de la solicitud que formulaba el Director Gerente de la Sociedad Aguas del Gévora estaba préviamente en el pleito suscitado á dicha Autoridad por D. Pedro José Llinás, vecino de Villar del Rey, sobre indemnizacion de perjuicios ó adjudicacion á éste de una parte de la presa de embalse que la referida Sociedad construia en término de dicha villa, obra que Llinás suponia hallarse construida en su finca Cañada del Bragado, y que la Sociedad estimaba que se habia edificado en el cauce del rio Zapaton; en que segun se desprendia de antecedentes, la expresada Sociedad, para llevar á efecto las obras, habia obtenido el permiso de la Autoridad administrativa, y por consiguiente, á ésta competia conocer del asunto en cuanto se referia á si las obras se habian ejecutado ó no en el cauce del rio y en la forma en que se habia concedido la autorizacion; en que la Sociedad negaba que las obras se hubieran construido en la finca expresada, afirmando, por el contrario, que lo estaban en el cauce del expresado rio, haciéndose indispensable para apreciar esto debidamente el deslinde del mencionado cauce, operacion que competia á la Autoridad administrativa, con arreglo á lo que determina la ley de Aguas, y especialmente sus artículos 248 y 254 de la misma; en que segun el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores pueden promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los asuntos que en virtud de disposicion expresa corresponda á los mismos, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administracion pública en general:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia territorial dictó auto declarándose competente, alegando: que segun la ley y jurisprudencia constante, era asunto de la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdiccion civil, las cuestiones relativas á dominio y propiedad; que el principio general antes expuesto era extensivo al dominio de las aguas públicas y privadas, y al de los álveos ó cuna de los rios; pues estos casos concretos los tienen previstos la ley vigente de Aguas, en su art. 254, núm. 1.º y 2.º; que si bien era cierto que la Sociedad Aguas del Gévora habia tenido necesidad de obtener la aprobacion del Ministerio de Fomento, para el embalse del rio Zapaton, por medio de una presa, lo cual como en demarcacion, apeo y deslinde, era materia puramente administrativa, tambien lo era que todo ello habia de entenderse sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á la cuestion de propiedad y posesion, segun establece el núm. 4.º del art. 248 de la citada ley de Aguas; que surgiendo duda sobre la propiedad de los terrenos en que se habia construido la presa, y ejercitándose en el juicio correspondiente la accion reivindicatoria, con indemnizacion de daños y perjuicios, era claro que la doctrina antes mencionada y los referidos artículos eran aplicables al caso, y por tanto, la Administracion carecia de competencia para conocer de una cuestion reducida á apreciar un derecho real; que el no haberse practicado el deslinde administrativo del rio, que pudo hacerse antes de empezar las obras de la presa de embalse, ó de haberse promovido el juicio declarativo, ó durante su sustanciacion, no obstaba para que, si las obras ejecutadas vulneraban derechos de propiedad y posesion, se acudiera ó los Tribunales ordinarios, sin que este proceder atentase ni menoscabase las facultades de la Administracion; pues aun verificado y aprobado el deslinde administrativo, ni por este medio podia la Sociedad Aguas de Gévara adquirir la propiedad de lo que no le pertenecia, en despojar al que se conceptuase propietario é invocase títulos de derecho civil sometido al Tribunal competente, llamado por la ley para declarar su validez ó ineficacia; que aunque la contienda jurisdiccional se habia iniciado con arreglo al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, á instancia de la Sociedad Aguas de Gévora, y á conse-

cuencia de pleito incoado, como quiera que dicha Sociedad habia podido antes de practicar ninguna gestion en el juicio instar la competencia, existian méritos para tener á dicha Sociedad sometida á la jurisdiccion ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 4.º, art. 248 de la vigente ley de Aguas, que encomienda al Ministro de Fomento acordar y ejecutar la demarcacion, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público, en virtud de las prescripciones de esta ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesion:

Visto el núm. 2.º, art. 254 de la propia ley, que encomienda á los Tribunales que ejercen la jurisdiccion civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos, y al dominio y posesion de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administracion para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al dominio público:

Considerando:

1.º Que la demanda deducida por D. Pedro José Llinás tiene por objeto una accion real, reivindicatoria del dominio de una parte de la finca Dehesa del Bragado, que la Sociedad titulada Aguas del Gévora le ha ocupado para la construccion de una presa de embalse en el rio Zapaton:

2.º Que ya se trate de la propiedad y dominio de la referida dehesa ó ya de la propiedad del álveo ó cauce del mencionado rio, tales cuestiones son de índole puramente civil, encomendadas por la ley á los Tribunales del fuero común:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 74)

---

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo, de los cuales resulta:

Que en escrito de 28 de Enero de 1886 el Procurador D. Martin Andrés Castillo, en nombre de D. José María Perez Caballero, dedujo ante el Juzgado referido interdicto de recobrar, alegando que su representado venía en quieta y pacífica posesion de los quintos titulados Carneril Alto y Carneril Bajo, vulgarmente conocidos por los quintillos enclavados en aquel término municipal y en el Valle de Mendía, dentro de cuyos quintos existía un carril con la anchura ordinaria de un carro del pais, que partiendo de la vereda de ganados iba á unirse con el antiguo camino llamado de la Plata, cuyo carril, que no contaba con mas anchura que la expuesta, se había abierto y servía solo para la extraccion de maderas y carbones de los quintos contiguos; que desde las fuertes lluvias del mes de Marzo último, la Compañía minera del Horcajo, que hasta entonces se había limitado á hacer sus acarreos por el carril de referencia, empezó á separarse de él y á invadir en diferentes trayectos y distintas direcciones los quintos antes mencionados, inutilizando con el paso continuo de sus carruajes una extension de terreno á uno y otro lado del carril, que no bajaba de 12 fanegas, 11 celemines y un cuartillo, que era lo que se diseñaba en el plano que se acompaña á la demanda; que con estos actos ejecutados de orden de la empresa referida había ésta despojado al don José María Perez Caballero de la posesion en que venía del terreno mencionado como parte integrante de los dichos quintos:

Que sustanciado el interdicto, la parte demandada propuso, entre otras excepciones, la de incompetencia de jurisdiccion en el Juzgado, por existir en el Gobierno civil de la provincia un expediente instruido á nombre de la Compañía demandada y el actor para determinar la anchura del camino de que se trataba, y de las certificaciones que se presentaron en el juicio aparecía: que á instancia de la Compañía minera y metalúrgica del Horcajo el Ayuntamiento de Almodóvar del Campo, en sesion de 17 de Mayo de 1884, acordó conceder á dicha compañía autorizacion para reconstruir el camino vecinal que va desde la aldea del Horcajo á la estacion del ferrocarril de Veredas; y en atencion á que este camino podía afectar á los montes públicos, que se remitiera la instancia y plano presentados por la Compañía, con el presente acuerdo del Municipio, al Gobernador civil de la provincia para que se sirviera confirmarlo, si así procedía en justicia; y el Ayuntamiento de Brazatortas, tambien en sesion celebrada en 25 de Mayo del propio año 1884, acordó autorizar al Ingeniero Director de las minas del Horcajo, para que ya fuera con arreglo al plano presentado, ó bien bajo las reformas que en el trazado del camino creyera conveniente introducir, procediera á la recomposicion y arreglo total ó parcial del mismo, ó sea del que desde la estacion férrea de Veredas, enclavada en terrenos comunales de aquel pueblo, conduce á las minas del Horcajo en la parte única y exclusiva de los terrenos de aquel comun, sin otras limitaciones por parte de la Compañía concesionaria que la de quedar en todo sometida al cumplimiento exacto de las Ordenanzas de policía y bandos de buen gobierno; resultando de otra certificacion, que por el Arquitecto provincial se había practicado un deslinde en el que se asignó al camino de que se trata la anchura de un metro 60 centímetros, pero sin que recayera sobre este extremo resolucion alguna del Gobernador en el expediente de referencia, segun así se hacía constar en otra certificacion expedida por el Secretario interino del Gobierno civil de la provincia de Ciudad Real: por otras comunicaciones del Gobernador al Alcalde de Brazatortas, se le mandó que dejase libre el paso del camino mencionado para la circulacion de los carretones de la Compañía minera del Horcajo y para cualquiera otra, así como el que protegiera y cuidara que por nadie se impidiera el paso por el citado camino:

Que seguido el interdicto por sus demás trámites, se dictó por el Juez sentencia declarando no haber lugar al mismo; y apelada por la parte autora dicha sentencia, fué revocada por la Superioridad declarando haber lugar al interdicto promovido por D. José María Perez Caballero contra la Compañía minera y Metalúrgica del Horcajo, mandando que inmediatamente fuera repuesto aquél en la posesion de que había sido privado, con los demás pronunciamientos pertinentes del caso:

Que devueltos los autos al Juzgado, éste, en ejecucion de la sentencia dictada, mandó reintegrar al actor en la posesion del terreno de que habia sido despojado, señalando al efecto dia para la práctica de esta diligencia; y antes de que tuviera lugar, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Compañía minera y metalúrgica del Horcajo, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales, y por tanto, los acuerdos tomados por los de Almodóvar y Brazatortas en 17 y 25 de Mayo de 1884 estuvieron dentro de sus atribuciones siendo altamente beneficioso para los intereses de ambos Municipios el que la recomposicion solicitada se hiciera por la Compañía; en que era principio inconcuso de derecho que contra las resoluciones de la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones, no podían admitirse interdictos; en que la sentencia dictada era impotente para anular y dejar sin efecto la Real orden de 4 de Agosto de 1887, la cual únicamente podia ser impugnada en la via contencioso administrativa, según jurisprudencia sentada; en que con arreglo al art. 89 de la ley Municipal citada, los interdictos eran improcedentes contra las providencias de la Administracion en los asuntos de su competencia, y el Real decreto de 4 de Noviembre de 1881 los declaraba asimismo improcedentes contra las providencias legítimamente adoptadas para la conservacion de caminos y carreteras:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento de este asunto en favor de la Autoridad administrativa para que ésta resolviera en su jurisdiccion la existencia y anchura del camino y lo comunicase al Juzgado, con objeto de dar cumplimiento debido á la sentencia dictada por la Superioridad en el interdicto:

Que interpuesta apelacion del auto anterior por la parte de don José María Pérez Caballero fué revocado por la Superioridad, y declarándose competente á la jurisdiccion ordinaria para continuar conociendo de la ejecucion de la sentencia dictada en el interdicto, en cuanto se refería á dar la posesion á D. José María Pérez Caballero de los terrenos de que había sido despojado y demás acordado en la misma, quedando á salvo la jurisdiccion de la Administracion para conocer de cuanto á la existencia y anchura del camino fuera de sus peculiares atribuciones, alegando para ello: que la jurisdiccion ordinaria era la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten entre los particulares, y los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito la tienen indudablemente para conocer de todas sus incidencias y para la ejecucion de las sentencias que dicten; que el interdicto de referencia se contrajo á pedir se restituyera á D. José María Perez Caballero en la posesion de los terrenos de la dehesa de los quintillos Carneril Alto y Bajo, ocupados por separarse los carros de la Compañía minera metalúrgica del Horcajo del carril de servidumbre, cuya anchura se fijó de orden del Gobernador de Ciudad Real en un metro 60 centímetros, invadiendo dichos terrenos en una zona extensa, y la sentencia dictada por aquella Sala amparó en dicha posesion á Pérez Caballero, ordenando fuese restituído en ella, sin que tuviese dicha sentencia otro objeto que restituirle en la posesion de los terrenos que limitaban el camino y de que había sido despojado; que el primer fundamento de la inhibicion propuesta por el Gobernador era que la Compañía minera y metalúrgica del Horcajo solicitó y obtuvo en 1884 de los Ayuntamientos de Almodóvar del Campo y Brazatortas permiso para la reconstruccion y arreglo del camino público que de dichas minas conduce á la estacion férrea de Veredas, y que atravesaba los términos de ambos pueblos, lo que suponía la preexistencia de un camino vecinal; pero no habiendo otro, segun la certificacion del Ayuntamiento de Almodóvar del Campo de 20 de Mayo de 1885, que el titulado de la Plata, claro era que no podia referirse al carril que atravesaba los quintillos;

distante de aquel, toda vez que no era posible suponer que el Ayuntamiento de Almodóvar desconociese que el año anterior habia concedido el permiso para la reconstruccion á la expresada Compañía; que cualquiera que fuese la resolucion que en este extremo recayera sería independiente de la ejecucion de la sentencia dictada en los autos, la cual ùnicamente se refería á los terrenos de propiedad particular, dejando á salvo el camino que existia, y cuya anchura, si bien se tuvo presente al dictar el fallo, que era de un metro 60 centímetros, y posteriormente se había extendido hasta 16 pies, segun la Real orden de 4 de Agosto de 1887, y la Administracion, en uso de sus atribuciones y con entera independencia de la Autoridad judicial, podía adoptar aquellas providencias que procedieran dentro del círculo de sus atribuciones para dar cumplimiento á la citada Real disposicion, y sin necesidad para ello de que la jurisdiccion ordinaria se desprendiera del conocimiento de un asunto de su especial competencia, ùnico motivo que reconocía el Juzgado para inhibirse; que otro fundamento de dicha inhibicion era el de que fijada por la citada Real orden de 4 de Agosto la anchura del camino en 16 pies, se habia interpuesto y sustanciado el interdicto, en el que habia recaído sentencia contrariando dicha Real orden y dejándola sin efecto, lo que no era rigurosamente exacto, pues el interdicto se interpuso con más de año y medio de anterioridad á la misma, y repetidos Reales decretos, entre otros el de 22 Junio de 1880, habian sentado la doctrina de que las resoluciones administrativas no influían en los autos ejecutados antes de su adopcion, pues que solo podía producir efecto para lo sucesivo, pero no convalidar actos anteriores, y respecto del art. 89 de la ley Municipal, que tambien se invocaba por el Gobernador, existia el Real decreto de 4 de Noviembre de 1881, en el que se decia que para que tuviera aplicacion dicho precepto, era necesario que hubiera una providencia administrativa contrariada por el interdicto, y que asi como no podian dejarse sin efecto por tal via los acuerdos de la Administracion tampoco podia ésta invalidar el interdicto por medio de disposiciones tomadas con posterioridad á aquél, como sucedia en el presente caso; que siendo un punto incontrovertido que D. José Maria Perez Caballero era dueño de la finca expresada, y que no podia ser de ella desposeido sino por causa de la utilidad pública, la expropiacion no podia llevarse á efecto sin que se cumplieran los requisitos del art. 3.º de la ley de 10 Enero de 1879, facultando de la expresada ley, en su art. 4.º, al que se viera privado de su propiedad, sin haberse llenado tales requisitos para entablar los interdictos de retener y recobrar:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto; que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 4.º de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, según el cual todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesion al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que la autorizacion concedida por los Ayuntamientos de Brazatortas y Almodóvar del Campo á la Compañia minera y metalúrgica del Horcajo para la reconstruccion del camino de que se trata, y la designacion de la anchura que éste había de tener hecha por la Administracion no facultaba á la Compañia concesionaria para apoderarse de terrenos de propiedad particular, sin que precediera para ello la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública:

2.º Que mientras no se incoe el oportuno expediente de expropiacion y se llenen los requisitos establecidos en el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, es indudable que procedía el interdicto promovido por Pérez Caballero:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm 61)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Garcia Luesa, del comercio de Garrucha (Almería), que en nombre propio y en calidad de representante de la Sociedad de explotacion de las minas de hierro de Bedar, solicita que se amplíe la habilitacion de la *Playa de Garrucha* y *La Bolaga*, inmediatas á aquella poblacion, para el embarque de minerales de hierro y otros de esta naturaleza que por aquéllas puedan exportarse:

Resultando que se trata de dos puntos que, segun el Apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas, se hallan ya habilitados para ciertas operaciones de embarque y desembarque con documentacion de la subalterna de Garrucha:

Resultando que los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones llamadas á darlos en estos casos son favorables á la pretension deducida:

Considerando que al accederse á lo solicitado, en cuanto á los minerales de hierro, no se causa gravámen alguno al Tesoro, y se dan facilidades á la extraccion de productos de la industria minera, con innegables beneficios para los intereses generales de aquella region;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que se amplíe la habilitacion de los puntos denominados *Playa de Garrucha* y *La Bolaga* para el embarque de los minerales de hierro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 15 de Febrero de 1892.—Concha.—Señor Director general de Contribuciones indirectas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Examinado el expediente relativo á la reduccion de la temporada oficial de los baños de Grávalos, en esa provincia, solicitada por el propietario y por el Médico Director de los mismos:

Resultando demostrado que durante los últimos cinco años han sido frecuentes en la localidad, con perjuicio de los bañistas, los cambios bruscos de temperatura, como igualmente que debido á esta causa, sin duda, fue escasísimo el número de enfermos que acudieron al balneario en las primeras quincenas de los meses de Junio y segundas de los de Septiembre:

Considerando que, por lo tanto, no se producirá perjuicio al público con la reduccion solicitada y que con ella se beneficia á los propietarios, dispensándoles de tener abierto el establecimiento cuando no presta servicio ni ventaja á sus habituales concurrentes:

Oido el Real Consejo de Sanidad, y conforme con su dictámen y con lo propuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, disponiendo que en lo sucesivo la temporada oficial del balneario de Grávalos dé comienzo el dia 16 de Junio de cada año y termine en 15 de Septiembre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(G. núm. 73)

# ANUNCIOS OFICIALES

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se hallan vacantes en los Institutos de Albacete y Oviedo las cátedras de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiun años de edad y ser por lo menos Bachiller en Filosofía ó tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso

Madrid 29 de Febrero de 1892.—El Director general, José Diez Macuso.

Se halla vacante en los Institutos de Almería, Cádiz, Canarias, Ciudad Real y Teruel una cátedra de matemáticas, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, y las dos de igual asignatura en los de Figueras y Baeza, á cargo de un solo Profesor, dotadas con igual sueldo en el primero y con el de 2.500 en el último, las cuales han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875, Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiun años de edad y ser por lo menos Bachiller en Ciencias ó tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 29 de Febrero de 1892.—El Director general, José Diez Macuso.

# AYUNTAMIENTOS

### VIANA DEL BOLLO

El presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este municipio, á fin de que puedan formularse las correspondientes reclamaciones en el término de quince dias, contados desde el dia siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Viana Marzo 16 de 1892.=Vicente Casares.

### OIMBRA

Por término de quince dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, quedan expuestos al público

en esta Secretaría, los presupuestos adicional y refundido del actual ejercicio económico asi como el ordinario de 1892-93.

Oimbra Marzo 10 de 1892.=El Alcalde, Atanasio Lorenzo.

## PARADA DEL SIL

Ultimado el apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio de 1892-93, formado por la Junta, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias á contar desde el siguiente que este aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que puedan aducir los interesados las reclamaciones que consideren pertinentes, no verificándolo en dicho plazo, no le serán admitidas.

Parada del Sil 12 de Marzo de 1892. —El Alcalde primer Teniente, Juan Bertolez.

# TRIBUNALES

### PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños, de Bendaña, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago saber: que en juicio ejecutivo seguido en este Juzgado á instancia del Procurador don Manuel Rodriguez Lopez, en nombre de don Adolfo Fernandez Cid, vecino de esta ciudad, contra su convecino don Jesús Fernandez, sobre reclamacion de diez mil pesetas, para pago de las cuales se embargaron, tasaron y venden en pública subasta los bienes siguientes:

1.ª Una casa sita en la calle de los Hornos, número diez y seis; mide su superficie total ochenta metros cuadrados. La planta baja tiene dos puertas, por la mayor á la izquierda se entra á una tienda apropósito para taberna con chimenea y fregadero, y en el fondo una trastienda ó bodega que toma aire de la calle de Pizarro por medio de un elevado tragaluz, con un pozo de brocal de sillería y una escalerilla especial de servicio interior que sube á la planta alta, ésta es piso principal por la calle de los Hornos y bajo por la de Pizarro: tiene tres dormitorios sin luces directas y con tabiques de tablas; una sala, cinco peldaños más elevada que lo demás de la habitacion, que mira á la calle por medio de una ventana rasgada con antepecho de madera; un escusadito inmediato á la puerta de la calle de Pizarro, y más espacio para recibimiento y tránsitos con otra entrada por la escalera general de la casa, que arranca muy rápidamente de la puerta de la derecha de la calle de los Hornos La planta baja se halla toda ella bien embaldosada de piedra de sillería y tiene cielo-raso de tablas de fayado clavada á los mismos pontones del piso, igual techo tiene la planta alta, siendo en ella de notar lo muy bajo que está en todas las dependencias de atrás; linda por Oeste con dicha calle de los Hornos, por donde tiene su entrada principal, Mediodía ó derecha con casa de los herederos de don Francisco Taboada, Norte otra de los herederos de don Francisco Requejo y Naciente la calle de Pizarro: toda se halla en regular estado de solidez y conservacion, por más que el aspecto general es de vejez, y teniendo en cuenta estas circunstancias, asi como su situacion y demás, la tasa, á pesar de la renta anual de once pesetas para la casa de Ansariz, y con rebaja del veinticinco por ciento de la primera tasa, en tres mil pesetas.

2.ª Otra casa sita en la calle de la Amargura, número tres. La planta de la casa es de un cuadrilátero irregular con unos apéndices al Norte y Oeste que lo irregularizan más; su superficie total (en el piso principal) es de ciento cuarenta y un metros cuadrados, toda la casa es de una nueva construccion y sólida, con buenos materiales, fachadas de sillería entrepañada y maderas de castaño con cielo-rasos y puertas ensambladas y pintadas, todo en buen estado de conservacion. La parte de don Jesus consiste en planta baja una dependencia á la derecha de la puerta de entrada con dos puertas que dan al patio y una ventana que dice al patio ó luna y con otra ventana que da á la calle de la Amargura; en el primer tramo de la escalera, un cuarto oscuro con un ventanillo hácia la escalera, un tránsito ó pasillo que da servicio y pasa á un cuarto oscuro perteneciente al primer piso en el que hay dos salas con sus alcobas y con luces á dicha calle; otra sala á la parte trasera de dicho piso; una galería ó balcon que á la izquierda de su entrada se halla una habitacion dedicada á despensa y á la derecha un comedor y cocina: en el tercer piso un pieza comun, una habitacion que la divide un tabique de otra habitacion que corresponde á los herederos de doña Josefa Fernandez con una escalera que debe prestar servicio cuando hay necesidad de retejar, donde existe tambien un dormitorio perteneciente al ejecutado,una cocina que la divide un tabique de otra habitacion contigua á la galería perteneciente á los herederos de doña Josefa; otra habitacion que se halla sobre el hueco de la escalera con una ventana hácia el Norte, otra habitacion contigua al balcon del Norte en donde existe una vidriera, cuyo balcon corresponde igualmente al referido ejecutado; en el primer descanso de la escalera que sube al segundo piso la pieza comun que da servicio al primer piso y corresponde á éste exclusivamente. Linda por la fachada con dicha calle de la Amargura, por la trasera con una luna sobre la que existen dos cocinas de la casa, por la derecha saliendo con la casa número diez y seis que está contigua y pertenece á los herederos de doña Rosa Rodriguez y por la izquierda con casa y terreno de los herederos de don Andrés Montes; carece de renta: se tasa con rebaja del veinticinco por cien de la primera tasa en seis mil pesetas.

3.ª Otra casa sita en la calle del Pájaro número seis y ocho. La planta de esta casa tiene una figura poligonal de ocho lados muy irregulares y su superficie es de ciento diez y seis metros cuadrados. Linda al Este con huerta de doña BenitaMartinez y don Juan Carballo, Sur con casa de doña Consuelo Campos, que le ha legatado su difunto marido D. Fernando Fernandez Alvarez, Norte y Poniente con la expresada calle del Pájaro; al nivel de la calle y hácia al Oeste contiene un gran local para amasar y otras labores de un horno, al Norte el portal con un pequeño escusado empotrado en la pared, en medio una pocilga y local para leña y dormir algun criado y al fondo la olla ú horno propiamente tal. El piso principal tiene un pasillo y dos salas con alcoba y balcones á la calle, un cuarto oscuro y otro mayor exterior con un retrete espacioso y ventilado, el piso segundo es análogo al principal, salvo no tener escusado y tener una alcoba mas, el piso tercero tiene dos pasillos y dos grandes balcones corridos con antepechos de madera, una sala con alcoba y dos gabinetes con luces á dichos balcones y dos cuartos interiores; el piso. cuarto tiene ademas una despensa y un comedor con ventanas y magníficas vistas por encima del tejado. Toda la casa es de muy buena construccion con fachada de sillería, balcones volados con antepechos de fundicion, cielos-rasos maderas de castaño, puertas y vidrieras ensambladas y pintadas al óleo. Se tasa el total en veintiuna mil pesetas y la sexta parte que corresponde á D. Jesús con la rebaja del veinticinco por ciento de la primera tasa en 2.625 pesetas.

4.ª Una finca destinada á viñedo sita en términos de esta ciudad y nombramiento de «Fuente del Monte» antes fincas de «Caneiro» y hoy «Huerta detrás de las bodegas» que tiene de extensión superficial treinta y cuatro áreas y siete centiáreas, figurando un polígono de diez lados cuya viña se extiende hasta la casa en construccion que se cita en la carretera de Orense á Trives y punto Mercedes. En la esquina ó ángulo Nordeste se levanta una caseta con entrada por la calle de la Fuente del Monte sobre un solar rectangular de 35 metros cuadrados con tres fachadas sobre un cimiento y zocalo elevado de mamposteria, no tiene más que una planta con una puerta y ventana á la calle que está al Este y otra ventana al Oeste sobre la viña, tiene un cuarto interior con zócalo de sillería y tabique de tablas, está embaldosada de piedras y cubierta de muy buenas maderas de castaño y teja comun á tejabana y á tres aguas, por el Norte tiene la pared medianera con la casa número cinco de la misma calle y no se le conoce renta; demarca esta finca por Norte casa de Manuel Iglesias y casa y viña de Ramon Blanco, Sur viña de D. Manuel Sampayo, D. Paulino Montes y las bodegas con granero que se citan en esta declaración, Este la calle referida de la Fuente del Monte y Oeste la casa en construccion junto á la carretera de Ponferrada á Orense punto de las Mercedes y el pajar de la propiedad del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital. Se tasa el total para la venta en tres mil ochocientas dieciseis pesetas, valiendo por consiguiente la parte que pertenece al Don Jesús rebajando el veinticinco por cien de la primera tasa cuatrocientas setenta y siete pesetas.

5.ª Una casa en construcción sita en la Plazuela de las Mercedes con vuelta á la calle de Trives (carretera de Ponferrada). La superficie del solar mide trescientos sesenta y nueve metros cuadrados pero solo está cubierta en ciento ochenta y siete. Su planta de forma muy irregular de nueve lados tiene hácia Poniente una fachada de sillería con pilastras de treinta y tres metros de longitud y próximamente ocho metros de altura —término medio con cornisa y balcones—gruesa en planta baja y de perpiaño en piso principal, hácia el Norte y parte del Este tiene una pared mamposteria gruesa abajo y perpiaño encima que la separa de la propiedad de don Ramon Blanco, lo demás del Este es la viña de los herederos de don Fernando Fernandez Alvares y al Sur linda con casa propiedad de doña Manuela Varela Gonzalez y hermana. Apoyando por un extremo sobre la fachada hay cinco paredes de carga de perpiaño en planta baja. Sobreestas paredes cargan las vigas y pontones de pino sin tablas y varios entramados verticales de madera- sin otro material,--que juntamente con las fachadas y otras paredes de cerramiento sostienen el tejado; tiene cuatro puertas regulares y una grande, dos hácia la plazuela de las Mercedes y tres hácia la calle de Trives ó carretera con una buena acera de grandes losas que cubre la cuneta de esta vía: todos los materiales son de buena clase y las maderas de castaño. Atendiendo á su situación, orientación y estado, la tasa del total para la venta es de diez mil pesetas, siendo por tanto el valor de lo que al don Jesús corresponde con rebaja del veinticinco por ciento de la primera tasa, y carecer de pensión, mil dos cientas cincuenta céntimos dos céntimos.

6.ª Una bodega situada detrás de la casa número tres de la calle de la Amargura y con entrada por la referida casa y sin renta conocida. La forma de la planta es de un cuadrilatero irregular, que linda al Norte con la viña, Sur con la casa número tres de la calle de la Amargura, Este viña y huerta de don Paulino Montes y Oeste pagera ó almacen de yerba del Excelentísimo Ayuntamiento: la superficie total es de dos cientos veinte y seis metros cuadrados, de los cuales unos quince descubiertos y pertenecen á un patio ó luna, situado al Sur entre este edificio y la casa número tres de la calle de la Amargura, está todo el edificio dividido de Norte á Sur por una pared de carga de perpiaño en planta baja y de pajabarro en lo demás; la parte del Oeste constituye en planta baja la verdadera bodega, tiene un piso con vigas, pontones y tablas de castaño formando un hermoso granero á la altura del piso principal al que se sube por una cómoda escalera de madera, cubierta con teja, situada en el patio, la parte del Este no tiene mas que tres vigas sin piso y es un gran local destinado á guardar grano ó leña: los dos locales tienen grandes puertas, con entrada para los carros, y el de Poniente tiene tambien una puerta y una ventana con reja hácia la viña, el patio está embaldosado de sillería y tiene un pozo, todos los materiales y construcciones se hallan en muy buen estado. La tasa total es de siete mil quinientas pesetas, de modo que la sexta parte ó sea al perteneciente á don Jesus Fernandez con rebaja del veinticinco por cien de la primera tasa, nnevecientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

No habiéndose presentado licitador á las fincas relacionadas en la primera subasta celebrada, se acordó á peticion del ejecutado, anunciar segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la primera tasa que va hecha en el precio que asigna á cada finca.

Las personas que á las mismas quieran hacer posturas, concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado el dia trece del entrante Abril á las diez de su mañana, que les serán admitidas y se celebrará venta y remate en forma en favor del mas ventajoso licitador; advirtiendo que los títulos de propiedad de los bienes se hallan de manifiesto en la Escribania y con ellos deberán conformarse los postores.

Dado en Orense á 18 de Marzo de 1892.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de S. S.ª, Valentin de Nóvoa.



Imprenta LA POPULAR